



BOLETÍN TRIBUTARIO - 102/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA NULIDAD PARCIAL DE LA CIRCULAR 03 DE 25 DE FEBRERO DE 2011 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - EXENCIONES DE TRIBUTOS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 681 DE 2001

Al respecto la Sala señaló:

- La entidad demandada sostiene que la acción instaurada carece de fundamento, debido a que la circular acusada fue reemplazada por la Circular 001 de 20 de marzo de 2012, expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.
- La Sala reitera que la jurisdicción contencioso administrativa debe pronunciarse sobre las demandas de nulidad que se instauren contra actos administrativos generales que en algún momento estuvieron vigentes, por los efectos que pudieron causar en situaciones jurídicas particulares. Además, con la derogatoria, los actos administrativos solo pierden vigencia y para que se restablezca el orden jurídico vulnerado es necesario que sean anulados, ya que mientras esto no ocurra, se presumen legales
- Acorde con lo expuesto, las expresiones acusadas de la Circular 03 de 2011 son nulas en la medida en que, sin fundamento legal, atribuyen al Ministerio de Minas y Energía competencia para negar la exención de los tributos por la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera. **(Sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 18993).**

2. NO PROCEDE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS FINANCIEROS POR DIFERENCIA EN CAMBIO

La Sala precisó:



“No resulta suficiente la afirmación de la actora en lo que respecta a la necesidad de dichas erogaciones para obtener ingreso, pues la deducción está sujeta a que se demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia, situación ésta que no se observa en el sub lite, ya que la empresa no demuestra la necesidad de los gastos en lo que incurrió, pues afirma que requería del dinero para cumplir con sus obligaciones en la banca, pero no demuestra que resultara necesario acudir a un préstamo por parte de Alcatel España, para desarrollar su actividad productora de renta y mucho menos de la necesidad de acordar la obligación en moneda distinta al peso colombiano, lo cual hace ver que se incurrió en los gastos reseñados por mera liberalidad”. (Sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 16780).

3. EL HECHO DE QUE EN EL CÓDIGO INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, SE HAYA HECHO UNA CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS, NO QUIERE DECIR QUE TODA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PRÁCTICAS DE DUMPING TENGA QUE ABARCAR LA TOTALIDAD DE LA DIVISIÓN, GRUPO O CLASE RESPECTIVA, YA QUE PUEDE OCURRIR QUE LA PRÁCTICA DE DUMPING SOLAMENTE HAYA COBIJADO A UN PRODUCTO O PRODUCTOS ESPECÍFICOS

La Sala recalcó:

“El dumping es, en esencia, una práctica que consiste en la fijación de precios inferiores a los normales del mercado con la finalidad de afectar una rama de la producción en un país determinado. Aunque la demostración de que el país exportador cuenta con un sistema de economía central planificada puede, eventualmente, indicar la posible existencia de dichas prácticas, no es determinante por sí solo. De hecho, es posible que países con economías de mercado incurran en dichas prácticas y, viceversa, que países con economías centralmente planificadas, no lo hagan”. (Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 18033).

4. SON NULOS LOS ACTOS DEMANDADOS EN CUANTO COMPENSARON INDEBIDAMENTE LOS PAGOS EN EXCESO QUE EFECTUÓ LA DEMANDANTE POR CONCEPTO DE RETENCIONES EN LA FUENTE

- La obligación fiscal compensada se hizo exigible en la fecha en que se radicó la última corrección a la declaración privada, es decir, el 19 de diciembre de 1997. Luego, el plazo para iniciar la acción de cobro vencía el 19 de diciembre de 2002.



- La resolución de compensación se expidió el 1° de octubre de 2008 y, por ende, para esa fecha, la DIAN no podía reclamar el pago de la deuda, pues la acción de cobro había prescrito. (**Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 19289**).

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 26 del 3 y 4 de julio de 2013](#) informa que se adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- **LA CORTE CONSTITUCIONAL PRECISÓ LA ÓRBITA DE SU COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS DE CONTENIDO GENERAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UN ACTO QUE CORRESPONDE AL CONSEJO DE ESTADO SON COMPATIBLES CON LA CARTA POLÍTICA, SALVO EN LO RELATIVO A LA COSA JUZGADA “CONSTITUCIONAL”**

Al respecto resolvió:

- Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 135¹ de la Ley 1437 de 2011², bajo el entendido de que a la Corte constitucional le corresponde el control constitucional de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, con contenido material de ley.
- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el inciso tercero del artículo 189³ de la Ley 1437 de 2011, salvo la expresión “*constitucional*” que se declara INEXEQUIBLE.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de julio de 2013

¹ Nulidad por inconstitucionalidad

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Efectos de la sentencia.